

LEY ATPA ESPAÑOL

DIVISIÓN C- LEY DE PROMOCION COMERCIAL ANDINA Y ERRADICACIÓN DE LA DROGA

TITULO XXXI- PREFERENCIAS ARANCELARIAS ANDINAS

SECCIÓN 3101. TITULO ABREVIADO

El presente título puede ser citado como la "Ley de Promoción Comercial Andina y Erradicación de Droga" (ATPDEA).

SECCIÓN 3102. CONCLUSIONES

El Congreso establece las siguientes conclusiones:

(1) Desde que la Ley de Preferencias Arancelarias Andinas se promulgó en 1991, ha tenido un impacto positivo en el comercio de los Estados Unidos con Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú. El comercio bilateral se ha duplicado, siendo Estados Unidos la fuente principal de importaciones y el mercado líder de exportación para cada uno de los países andinos beneficiarios. Esto ha conllevado al incremento de puestos de trabajo y mayores oportunidades de exportación tanto en los Estados Unidos como en la región Andina.

(2) La Ley de Preferencias Arancelarias Andinas ha sido un elemento clave en la estrategia contra el tráfico ilícito de estupefacientes que aplica Estados Unidos en la región Andina, promoviendo la diversificación de las exportaciones y un desarrollo económico de amplia base que brinde alternativas económicas sostenibles al cultivo de drogas, fortaleciendo las economías legítimas de los países andinos y creando alternativas viables respecto al comercio ilícito de coca.

(3) A pesar del éxito de la Ley de Preferencias Arancelarias Andinas, la región andina sigue amenazada por la inestabilidad y fragilidad política y económica, quedando vulnerable a las consecuencias de la lucha contra las drogas y a la feroz competencia a nivel global por su comercio ilícito.

(4) La continua inestabilidad en la región andina representa una amenaza para los intereses de seguridad nacional de los Estados Unidos y el mundo. Este problema ha sido tratado parcialmente mediante ayuda internacional, como el Plan Colombia, aprobado por el Congreso en el año 2000. Sin embargo, sólo la ayuda internacional no es suficiente. La promoción del comercio legal con Estados Unidos brinda un medio alternativo para reactivar y estabilizar las economías de la región andina.

(5) La Ley de Preferencias Arancelarias Andinas constituye un compromiso tangible por parte de los Estados Unidos con respecto al fomento de la prosperidad, estabilidad y democracia en los países beneficiarios.

(6) La renovación y ampliación de la Ley de Preferencias Arancelarias Andinas reafirmará la confianza de la empresa privada local y de los inversionistas extranjeros en los prospectos económicos de la región, garantizando que la empresa privada legal pueda ser el motor del desarrollo económico y estabilidad política en la región.

(7) Cada uno de los países andinos beneficiarios se ha comprometido a concluir las negociaciones para el Área de Libre Comercio de las Américas para el año 2005, como un medio para incrementar la seguridad económica de la región.

(8) La ampliación temporal de los beneficios de comercio para los países andinos beneficiarios promoverá el crecimiento de la libre empresa y oportunidad económica en estos países y servirá a los intereses de seguridad nacional de los Estados Unidos, la región y el mundo.

SECCIÓN 3103. BIENES SENSIBLES DE TRATAMIENTO PREFERENCIAL

(a) **ELEGIBILIDAD DE CIERTOS ARTÍCULOS** - Se modifica la Sección 204 de la Ley de Preferencias Arancelarias Andinas (19 U.S.C. 3203)

(1) eliminando la subsección (c) y volviendo a designar las subsecciones (d) hasta (g) como subsecciones (c) hasta (f), respectivamente; y

(2) modificando la subsección (b) que tendrá el siguiente contenido:

"(b) EXCEPCIONES Y REGLAS ESPECIALES

"(1) **CIERTOS ARTÍCULOS QUE NO SON SUJETOS DE IMPORTACIÓN.** El Presidente podrá establecer el tratamiento libre de aranceles, de conformidad con el presente título, para cualquier artículo descrito en el subpárrafo (A), (B), (C) o (D) que sea parte del cultivo, producción o fabricación de un país beneficiario de la ATPDEA, que sea importado directamente de un país beneficiario de la ATPDEA a la zona aduanera de los Estados Unidos, y que cumpla con los requerimientos de esta sección, si el Presidente determina que dicho artículo no es sensible de importación dentro del contexto de importación desde los países beneficiarios de la ATPDEA:

"(A) Calzado que no se contempla como elegible a la fecha efectiva del presente título dentro del sistema generalizado de preferencias, de conformidad con el título V de la Ley de Comercio de 1974.

"(B) Petróleo o cualquier producto derivado del mismo, contemplados en las partidas 2709 y 2710 del HTS (Sistema Armonizado de Aranceles),

"(C) Relojes y sus componentes (incluyendo estuches, pulseras y correas de reloj) de cualquier tipo, incluyendo con fines enunciativos mas no limitativos, relojes mecánicos, digitales de cuarzo o analógicos de cuarzo, si dichos relojes o componentes contienen insumos producidos por países a los que se apliquen las tarifas arancelarias contempladas en la columna 2 del HTS.

"(D) Bolsos, maletas, productos planos, guantes de trabajo y confecciones de cuero que no hayan sido designados el 5 de agosto de 1983, como artículos elegibles dentro del sistema generalizado de preferencias, de conformidad con el título V de la Ley de Comercio de 1974.

"(2) **EXCLUSIONES** - Con sujeción al párrafo (3), se encuentran excluidos de este tratamiento libre de aranceles:

"(A) textiles y confecciones de vestir que no eran artículos elegibles para fines de este título el 1° de enero de 1994, en vista de que este título estaba en vigencia en dicha fecha;

"(B) ron y tafia clasificados en la subpartida 2208.40 del HTS;

"(C) azúcares, mieles y productos que contengan azúcar, con sujeción a las tasas de aranceles por cuota excesiva de acuerdo con las cuotas de derechos arancelarios aplicables; o

"(D) atunes preparados o preservados de cualquier manera en envases herméticos, salvo lo establecido en el párrafo (4)

"(3) **PRENDAS DE VESTIR Y CIERTOS ARTÍCULOS TEXTILES**

"(A) **EN GENERAL** - Las prendas de vestir que son importadas directamente a la zona aduanera de Estados Unidos de un país beneficiario de la ATPDEA ingresarán al país exentas de aranceles y libres de cualquier restricción cuantitativa, limitaciones o niveles de consulta, pero únicamente si dichos artículos están descritos en el subpárrafo (B).

"(B) **ARTÍCULOS CUBIERTOS** - Las prendas de vestir mencionadas en el subpárrafo (A) son las siguientes:

"(i) **PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON INSUMOS DE LOS ESTADOS UNIDOS O PAÍSES BENEFICIARIOS DE LA ATPDEA O INSUMOS NO DISPONIBLES EN CANTIDADES COMERCIALES** - Las prendas de vestir cosidas o ensambladas en 1 o más países beneficiarios de la ATPDEA o los Estados Unidos o ambos, sólo a partir de una o de cualquier combinación de las siguientes opciones:

"(I) Telas o sus componentes totalmente fabricados, o componentes tejidos de punto, en los Estados Unidos, a partir de hilados totalmente fabricados en los Estados Unidos o 1 o más países beneficiarios de la ATPDEA (incluyendo telas no fabricadas con hilados, si dichas telas pueden ser clasificadas según la partida 5602 o 5603 del HTS y son fabricadas en los Estados Unidos). Las prendas de vestir calificarán de acuerdo con esta subcláusula solamente si todo el proceso de teñido, estampado y acabado de las telas con las que se confecciona las prendas, si las telas son tejidos de punto, se realiza en los Estados Unidos. Las prendas de vestir calificarán de acuerdo con esta subcláusula solamente si todo el proceso de teñido, estampado y acabado de

las telas con las que se confecciona las prendas, si las telas son telas tejidas, se realiza en los Estados Unidos.

"(II) Telas o sus componentes fabricados o componentes tejidos de punto, en 1 o más países beneficiarios de la ATPDEA, a partir de hilados totalmente fabricados en 1 o más países beneficiarios de la ATPDEA, si dichas telas (incluyendo telas no fabricadas con hilados, si dichas telas califican según la partida 5602 ó 5603 del HTS y son fabricadas en 1 o más países beneficiarios de la ATPDEA) o los componentes fueron elaborados principalmente con pelos de llama, alpaca o vicuña.

"(III) Telas o hilados, en la medida que las prendas de vestir elaboradas a partir de éstas fueran elegibles para el tratamiento preferencial sin considerar la fuente de las telas o hilados, de conformidad con el Anexo 401 del TLCAN.

"(ii) **TELAS ADICIONALES** - A solicitud de cualquier parte interesada, el Presidente tendrá la facultad de otorgar tratamiento preferencial según la cláusula (i) (III) a otras telas e hilados si:

"(I) el Presidente determina que dichas telas o hilados no pueden ser suministrados por la industria local en cantidades comerciales de manera oportuna;

"(II) el Presidente ha recibido alguna recomendación con respecto a la acción propuesta de parte del comité consultivo correspondiente, de conformidad con la sección 135 de la Ley de Comercio de 1974 (19 U.S.C. 2155) y la Comisión de Comercio Internacional de Estados Unidos.

"(III) dentro de los 60 días posteriores a la solicitud, el Presidente ha presentado un informe al Comité de Medios y Arbitrios de la Cámara de Representantes y al Comité de Finanzas del Senado que contiene la acción propuesta que será anunciada y los fundamentos de dicha acción, así como la recomendación obtenida en virtud de la subcláusula (II);

"(IV) ha expirado el período de 60 días calendarios, que comienza con el primer día en el que el Presidente haya cumplido con los requisitos de la subcláusula (III); y

"(V) el Presidente ha consultado con los comités mencionados líneas arriba la acción propuesta durante el período referido en la subcláusula (III).

"(iii) PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS EN 1 O MÁS PAÍSES BENEFICIARIOS DE LA ATPDEA CON TELAS REGIONALES O COMPONENTES REGIONALES.-

(I) Con sujeción a la restricción establecida en la subcláusula (II), las prendas de vestir cosidas o ensambladas en 1 o más países beneficiarios de la ATPDEA con telas o sus componentes fabricados o componentes tejidos de punto, en 1 o más países beneficiarios de la ATPDEA, a partir de hilados completamente fabricados en los Estados Unidos o en 1 o más países beneficiarios del ATPDEA (incluyendo telas no fabricadas a partir de hilados, si dichas telas pueden ser clasificadas bajo la partida 5602 y 5603 del HTS y son fabricadas en 1 o más países beneficiarios de la ATPDEA), ya sea o no que las prendas de vestir también estén hechas con cualquiera de las telas, componentes fabricados, o componentes tejidos de punto descritos en la cláusula (i) (a menos que las prendas de vestir sean hechas exclusivamente con cualquiera de las telas, componentes fabricados, o componentes tejidos de punto descritos en la cláusula (i)).

"(II) El tratamiento preferencial al que se hace referencia en la subcláusula (I) se extenderá, durante el período de 1 año que comienza el 1° de octubre de 2002, y en cada uno de los 4 períodos de un año subsiguientes, a las importaciones de prendas de vestir en una cantidad que no superará el porcentaje aplicable del total equivalente, en metros cuadrados, a todas las prendas de vestir importadas a los Estados Unidos durante el período de 12 meses precedente, para el cual existe información disponible.

"(III) Para efectos de la subcláusula (II), por "porcentaje aplicable" se entenderá el 2 por ciento durante el período de 1 año que comienza el 1° de octubre de 2002, incrementado en cada uno de los 4 períodos de 1 año subsiguientes en igual proporción, de modo que para el período que comienza el 1° de octubre de 2006, el porcentaje aplicable no sea mayor al 5 por ciento.

"(iv) ARTÍCULOS HILADOS EN TELAR ARTESANAL, HECHOS A MANO y TÍPICOS.- Un artículo hilado en un telar artesanal, hecho a mano o típico de un país beneficiario de la ATPDEA identificado en el subpárrafo (C) que es certificado como tal por la autoridad competente de dicho país beneficiario.

"(v) ALGUNAS OTRAS PRENDAS DE VESTIR.-

"(I) REGLA GENERAL.- Cualquier confección que pueda ser clasificada según la subpartida 6212.10 del HTS, excepto los artículos ingresados bajo la cláusula (i), (ii), (iii), o (iv), si el artículo es tanto cortado como cosido o ensamblado de alguna otra manera en los Estados Unidos, o en uno o más países beneficiarios de la ATPDEA, o en ambos.

"(II) RESTRICCIÓN.- Durante el período de 1 año que comienza el 1° de octubre de 2003, y durante cada uno de los 3 períodos de 1 año subsiguientes, las prendas de vestir descritas en la subcláusula (I) de un productor o entidad que controla la producción serán elegibles para el tratamiento preferencial en virtud de este párrafo sólo si el costo total de las telas (excluyendo los ribetes y accesorios) fabricadas en los Estados Unidos, utilizadas en la producción de todos los artículos mencionados de dicho productor o entidad, ingresadas y elegibles según esta cláusula durante el período de 1 año precedente equivale a por lo menos 75 por ciento del valor total declarado en aduana de la tela (excluyendo los ribetes y accesorios) contenida en todos los artículos mencionados de dicho productor o entidad, ingresados y elegibles según esta cláusula durante el período de 1 año precedente.

"(III) DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO.- El Servicio de Aduanas de los Estados Unidos desarrollará e implementará métodos y procedimientos que aseguren el cumplimiento continuo del requisito establecido en la subcláusula (II). Si el Servicio de Aduanas encuentra que un productor o entidad que controla la producción no ha cumplido con dicho requisito en el período de 1 año, entonces las prendas de vestir descritas en la subcláusula (I) de dicho productor o entidad no serán elegibles para el tratamiento preferencial en virtud de este párrafo durante cualquier período de 1 año subsiguiente hasta que el costo total de las telas (excluyendo todos los ribetes y accesorios) fabricadas en los Estados Unidos, utilizadas en

la producción de los artículos de dicho productor o entidad, ingresados durante el período de 1 año precedente, sea por lo menos 85 por ciento del valor total declarado en aduana de la tela (excluyendo todos los ribetes y accesorios) utilizada en todos los artículos mencionados de dicho productor o entidad, ingresados y elegibles bajo esta cláusula durante el período de 1 año precedente.

"(vi) REGLAS ESPECIALES.-

"(I) EXCEPCIÓN PARA RIBETES Y ACCESORIOS.- Un artículo que de otra manera sea elegible para el tratamiento preferencial en virtud de este párrafo no será declarado inelegible para dicho tratamiento por el hecho de que el artículo contenga ribetes y accesorios de origen extranjero, siempre que dichos ribetes y accesorios no superen el 25 por ciento del costo de los componentes del producto ensamblado. Ejemplos de ribetes y accesorios son el hilo de coser, corchetes, broches de presión, botones, 'botones que se doblan', cinta decorativa, adorno, tiras elásticas, cremalleras, incluyendo las cintas y etiquetas de las cremalleras, y otros productos similares.

"(II) CIERTA ENTRETELA.-

(aa) Un artículo que de otra manera sea elegible para el tratamiento preferencial en virtud de este párrafo no será declarado inelegible para dicho tratamiento por el hecho de que dicho artículo contenga ciertas entretelas de origen extranjero si el valor de dichas entretelas (y cualquier ribete y accesorio) no es superior al 25 por ciento del costo de los componentes del artículo ensamblado.

(bb) Las entretelas elegibles para el tratamiento descrito en la división (aa) incluyen únicamente una plancha de tipo para el pecho, pieza 'himo', o 'parte superior de la manga', de elaboración de tejido de punto de urdimbre con inserción de trama o tejido y de pelo de animal grueso o filamentos hechos por el hombre.

(cc) El tratamiento descrito en la presente subcláusula se dará por terminado si el Presidente determina que los fabricantes de los Estados Unidos están produciendo dichas entretelas en los Estados Unidos en cantidades comerciales.

"(III) **REGLA DE MINIMIS.**- Un artículo que de otra manera sería inelegible para el tratamiento preferencial en virtud de este subpárrafo por el hecho de que dicho artículo contiene hilados no fabricados totalmente en los Estados Unidos o en uno o más países beneficiarios de la ATPDEA no será inelegible para dicho tratamiento si el peso total de todos los hilados mencionados no es mayor al 7 por ciento del peso total del producto.

"(IV) **REGLA DE ORIGEN ESPECIAL.**- Un artículo que de otra manera sea elegible para el tratamiento preferencial en virtud de la cláusula (i) o (iii) no será inelegible para dicho tratamiento por el hecho de que dicho artículo contenga hilos con filamentos de nylon (que no sea hilo elastomérico) que pueda clasificarse bajo la subpartida 5402.10.30, 5402.10.60, 5402.31.30, 5402.31.60, 5402.32.30, 5402.32.60, 5402.41.10, 5402.41.90, 5402.51.00, o 5402.61.00 del HTS de un país que es parte de un acuerdo con los Estados Unidos que establece una zona de libre comercio, el cual entró en vigencia antes del 1° de enero de 1995.

"(vii) **EQUIPAJE TEXTIL** - Equipaje textil

"(I) confeccionado en un país beneficiario de la ATPDEA con tela totalmente fabricada y cortada en los Estados Unidos, utilizando hilados fabricados completamente en los Estados Unidos, ingresado de conformidad con la subpartida 9802.00.80 del HTS; o

"(II) confeccionado con tela cortada en un país beneficiario de la ATPDEA, a partir de tela fabricada completamente en los Estados Unidos, a partir de hilados fabricados totalmente en los Estados Unidos

"(C) **ARTÍCULOS HILADOS EN TELAR ARTESANAL, HECHOS A MANO Y TÍPICOS.**- Para fines del subpárrafo (B) (iv), el Presidente deberá consultar con los representantes de los países beneficiarios de la ATPDEA con el objetivo de identificar prendas de vestir y textiles en particular que de mutuo acuerdo hayan sido considerados productos hilados en telar artesanal, hechos a mano o típicos según se describe en la sección 2.3(a), (b) o (c) del Anexo o Apéndice 3.1.B.11 del Anexo.

"(D) **SANCIONES POR TRASBORDO**

"(i) SANCIONES PARA LOS EXPORTADORES

- Si el Presidente determina, sobre la base de evidencia suficiente, que un exportador ha realizado un trasbordo en relación con las prendas de vestir de un país beneficiario de la ATPDEA, el Presidente denegará todos los beneficios estipulados en el presente título a dicho exportador y a cualquier sucesor del mismo, por un periodo de 2 años.

"(ii) SANCIONES PARA LOS PAÍSES. Cada vez que el Presidente descubra, sobre la base de evidencia suficiente, que se ha realizado un trasbordo, el Presidente solicitará al país o países beneficiarios de la ATPDEA a través de cuyo territorio se produjo el trasbordo que tomen las medidas necesarias para evitar dicho trasbordo. Si el Presidente determina que un país no está tomando las acciones correspondientes, el Presidente podrá reducir la cantidad de prendas de vestir que podría ser importada a los Estados Unidos desde dicho país tomando como referencia la cantidad de los artículos transbordados multiplicada por 3, en la medida compatible con las obligaciones de los Estados Unidos según la OMC.

"(iii) DESCRIPCIÓN DE TRASBORDO - Se considera que se ha realizado un trasbordo según el presente subpárrafo cuando se haya solicitado tratamiento preferencial estipulado en el subpárrafo (A) para una prenda de vestir basándose en información sustancial falsa relacionada con el país de origen, fabricación, procesamiento o confección de un artículo o cualquiera de sus componentes. Para fines de la presente cláusula, la información falsa es sustancial en caso que la divulgación de la información verdadera signifique o hubiera significado que el artículo no sea o no haya sido elegible para el tratamiento preferencial estipulado en el subpárrafo (A)

"(E) ACCIONES DE EMERGENCIA BILATERALES

"(i) EN GENERAL - El Presidente podrá tomar acciones de emergencia bilaterales sobre aranceles del tipo descrito en la sección 4 del Anexo con respecto a cualquier confección importada de un país beneficiario de la ATPDEA si la aplicación del tratamiento arancelario establecido en el subpárrafo (A) a dicho artículo diera lugar a la toma de dichas acciones de conformidad con la sección 4 con respecto a un

artículo similar, descrito en la misma subpartida de 8 dígitos del HTS, que se importa de México.

"(ii) REGLAS RELACIONADAS CON LA ACCIÓN DE EMERGENCIA BILATERAL - Con el fin de aplicar una acción de emergencia bilateral de conformidad con este subpárrafo:

"(I) no se aplicarán los requisitos establecidos en el párrafo (5) de la sección 4 del Anexo (con respecto a la entrega de compensaciones);

"(II) el término "periodo de transición" que aparece en la sección 4 del Anexo se entenderá como el periodo que concluye el 31 de diciembre de 2006; y

"(III) los requisitos de consulta especificados en la sección 4 del Anexo serán considerados como cumplidos siempre que el Presidente solicite consultas al país beneficiario de la ATPDEA en cuestión y este país no acepte consultar dentro del periodo de tiempo especificado según la sección 4 del Anexo.

"(4) ATÚN

"(A) REGLA GENERAL - El atún que es recogido por embarcaciones de los Estados Unidos o embarcaciones de los países beneficiarios de la ATPDEA, que es preparado o preservado de cualquier manera, en un país beneficiario de la ATPDEA, en papel de aluminio u otro envase hermético flexible que pese con su contenido no más de 6.8 kilogramos cada uno, y que es importado directamente a la zona aduanera de los Estados Unidos de un país beneficiario de la ATPDEA, ingresará a los Estados Unidos libre de aranceles y libre de restricciones cuantitativas.

"(B) DEFINICIONES - En este párrafo -

"(i) EMBARCACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS - Una "embarcación de los Estados Unidos" es una embarcación que tiene un certificado que lo autorice para la pesca de conformidad con el capítulo 121 del título 46 del Código de los Estados Unidos.

"(ii) EMBARCACIÓN DE LA ATPDEA - Una "embarcación de la ATPDEA" es una embarcación que:

"(I) ha sido registrada o inscrita en un país beneficiario de la ATPDEA;

"(II) navega bajo la bandera de un país beneficiario de la ATPDEA;

"(III) pertenezca en por lo menos un 75 por ciento a ciudadanos de un país beneficiario de la ATPDEA o a una compañía que tenga su domicilio comercial principal en un país beneficiario de la ATPDEA, cuyo gerente o gerentes, presidente del directorio o de la junta supervisora, y la mayoría de los miembros de tales juntas sean ciudadanos de un país beneficiario de la ATPDEA, y en caso de una compañía, por lo menos 50% del capital sea propiedad de un país beneficiario de la ATPDEA o de entidades públicas o ciudadanos de un país beneficiario de la ATPDEA;

"(IV) tenga como capitán y oficiales a ciudadanos de un país beneficiario de la ATPDEA; y

"(V) tenga una tripulación de al menos 75 por ciento de ciudadanos de un país beneficiario de la ATPDEA.

"(5) PROCEDIMIENTOS ADUANEROS -

"(A) EN GENERAL

"(i) **REGLAMENTO** - Cualquier importador que demande el tratamiento preferencial estipulado en el párrafo (1), (3), ó (4) deberá cumplir con los procedimientos aduaneros similares en todos los aspectos sustanciales referidos a los requisitos del Artículo 502(1) del TLCAN implementados de acuerdo con la legislación de los Estados Unidos, en cumplimiento del reglamento promulgado por el Secretario del Tesoro.

"(ii) **DETERMINACIÓN** -

"(I) **EN GENERAL** - Con el fin de calificar para el tratamiento preferencial estipulado en el párrafo (1), (3) ó (4) y para que un Certificado de Origen tenga validez con respecto a cualquier artículo para el cual se solicite dicho tratamiento, deberá existir un pronunciamiento vigente por parte del Presidente de que cada país descrito en la subcláusula (II) -

"(aa) ha implementado y sigue, o

"(bb) está logrando avances sustanciales para implementar y seguir, procedimientos y requisitos similares, en todos los aspectos sustanciales, a los procedimientos y requisitos relevantes establecidos en el capítulo 5 del TLCAN.

"(II) **DESCRIPCIÓN DEL PAÍS** - Se describe a un país en esta subcláusula en caso de ser un país beneficiario de la ATPDEA-

"(aa) desde el cual se exporta el artículo; o

"(bb) en el que tienen origen los materiales utilizados en la producción del artículo o en el que se realiza la producción del artículo o dichos materiales dando lugar a la solicitud de que el artículo es elegible para el tratamiento preferencial estipulado en párrafo (1), (3) ó (4).

"(B) **CERTIFICADO DE ORIGEN** - El Certificado de Origen que de otra manera sería necesario conforme a las disposiciones del subpárrafo (A) no se requerirá en el caso de un artículo importado de conformidad con el párrafo (1), (3) ó (4), si dicho Certificado de Origen no fuese requerido según el Artículo 503 del TLCAN (implementado de acuerdo con la legislación de los Estados Unidos), si el artículo fuera importado de México.

"(C) **INFORME SOBRE COOPERACIÓN DE LOS PAÍSES DE LA ATPDEA RESPECTO A FRAUDE** - El Comisionado de Aduanas de los Estados Unidos realizará un estudio donde se analice en qué medida cada país beneficiario de la ATPDEA:

"(i) ha cooperado cabalmente con los Estados Unidos, conforme a sus leyes y procedimientos vigentes, en casos de fraude o supuesto fraude respecto a las cuotas existentes en importaciones de prendas de vestir y textiles, con el fin de establecer hechos relevantes en los lugares de importación, exportación y donde sea aplicable, trasbordo, incluyendo investigaciones acerca de prácticas de fraude, intercambio de documentos, correspondencia, informes, y cualquier información relevante, en la medida que dicha información se encuentre disponible.

"(ii) ha tomado las medidas necesarias, conforme a sus leyes y procedimientos vigentes, contra aquellos exportadores e importadores involucrados en casos de declaración falsa respecto a cantidades, descripción, clasificación u origen de las prendas de vestir y textiles; y

"(iii) ha sancionado a aquellas personas jurídicas y naturales involucradas en algún fraude, conforme a sus leyes y procedimientos vigentes, y ha trabajado estrechamente buscando la cooperación de un tercer país y así prevenir que dicho fraude tenga lugar en dicho país.

El Comisionado de Aduanas presentará ante el Congreso, a más tardar el 1° de Octubre de 2003, un informe acerca del estudio realizado de conformidad con este subpárrafo.

"(6) **DEFINICIONES**- En la presente subsección-

"(A) **ANEXO** - El término 'el Anexo' significa Anexo 300-B del TLCAN.

"(B) **PAÍS BENEFICIARIO DE LA ATPDEA** - Por 'país beneficiario de la ATPDEA' se entenderá cualquier 'país beneficiario', tal como se define en la sección 203(a)(1) del presente título, que el Presidente designe como país beneficiario de la ATPDEA, tomando en consideración el criterio incluido en las subsecciones (c) y (d) de la sección 203 y otros criterios que resulten apropiados, incluyendo los siguientes:

(i) Si el país beneficiario ha demostrado un compromiso con respecto a

(I) asumir sus obligaciones según lo que dicta la OMC, incluyendo los acuerdos enumerados en la sección 101(d) de la Ley de Acuerdos de la Ronda de Uruguay según o antes de lo establecido en el cronograma; y

(II) participar en negociaciones que conlleven al cumplimiento del ALCA u otro acuerdo de libre comercio

(ii) La medida en que el país provee protección de derechos de propiedad intelectual que sea compatible con o mayor a la protección provista bajo el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio descrita en la sección 101(d)(15) de la Ley de Acuerdos de la Ronda de Uruguay.

(iii) La medida en que el país proporciona derechos laborales reconocidos internacionalmente, incluyendo -

(I) el derecho de asociación;

(II) el derecho a organizarse y negociar colectivamente;

(III) una prohibición sobre el uso de cualquier forma de trabajo forzado u obligatorio;

(IV) una edad mínima para el empleo de niños; y

(V) condiciones de trabajo aceptables con respecto a salarios mínimos, horas de trabajo y seguridad y salubridad ocupacional

(iv) Si el país ha implementado sus compromisos para eliminar las peores formas de trabajo infantil, tal como se definen en la sección 507(6) de la Ley de Comercio de 1974.

(v) La medida en que el país ha cumplido con los criterios de certificación antinarcoóticos establecida en la sección 490 de la Ley de Ayuda Exterior de 1961 (22 U.S.C. 22911) para elegibilidad para recibir ayuda de los Estados Unidos.

(vi) La medida en que el país ha tomado acciones para ser parte de e implementar la Convención Interamericana Contra la Corrupción.

(vii) La medida en que el país

1) aplica procedimientos transparentes, no discriminatorios y competitivos en las compras del sector público, equivalentes a aquellos contenidos en el Acuerdo sobre Compras del Sector Público descrito en la sección 101(d)(17) de la Ley de Acuerdos de la Ronda de Uruguay; y

2) contribuye a los esfuerzos que se realizan en el foro internacional para desarrollar e implementar reglas internacionales de

transparencia en las compras
del sector público.

(viii) La medida en que el país ha tomado
acciones para apoyar los esfuerzos de los
Estados Unidos para combatir al terrorismo.

(C) **TLCAN** - El término 'TLCAN' significa el Tratado de Libre
Comercio de América del Norte celebrado entre Estados Unidos,
México y Canadá el 17 de diciembre de 1992.

(D) **OMC** - El término 'OMC' posee el significado otorgado a
dicho término en la sección 2 de la Ley de Acuerdos de la
Ronda de Uruguay (19 U.S.C. 3501)

(E) **ATPDEA** - El término 'ATPDEA' significa Ley de Promoción
de Preferencias Arancelarias Andinas y Erradicación de Drogas.
(F) **ALCA** - El término ALCA significa Área de Libre Comercio de
las Américas."

(b) **DETERMINACIÓN REFERENTE A LA RETENCIÓN DE DESIGNACIÓN** -
Se modifica la Sección 203(e)(1) de la Ley de Preferencias Arancelarias Andinas
(19 U.S.C. 3202(e)(1)) -

1) volviendo a designar los subpárrafos (A) y (B) como cláusulas
(i) y (ii), respectivamente;

2) insertando "(A)" después de "(1)"; y

3) añadiendo lo siguiente al final:

"(B) El Presidente podrá, una vez que se hayan satisfecho los requerimientos del
párrafo (2) -

i) retirar o suspender la designación de cualquier país como país
beneficiario de la ATPDEA, o

ii) retirar, suspender o limitar la aplicación de tratamiento
preferencial según la sección 204(b)(1), (3) ó (4) a cualquier
artículo de cualquier país,
si, luego de dicha designación, el Presidente determina que,
debido a un cambio en las circunstancias, el rendimiento de
dicho país no resulta satisfactorio bajo los criterios establecidos
en la sección 204(b)(6)(B).

(c) **MODIFICACIONES** - Se modifica la Sección 202 de la Ley de Preferencias
Arancelarias Andinas (19 U.S.C. 3201) insertando "(u otro tratamiento
preferencial)" después de "tratamiento".

(2) Se modifica la Sección 204(a) de la Ley de Preferencias
Arancelarias Andinas (19 U.S.C.3203(a)) -

(A) en el párrafo (1) -

i) insertando "o provisto de otra manera" después de "elegibilidad"; e

ii) insertando "(o tratamiento preferencial)" después de "tratamiento libre de aranceles"; y

(B) en el párrafo (2), eliminando la "subsección (a)" e insertando "párrafo (1)"

(1) **EN GENERAL** - El Presidente deberá promulgar los reglamentos referentes a la revisión de la elegibilidad de los artículos y países según la Ley de Preferencias Arancelarias Andinas de acuerdo con la sección 203(e) de dicha Ley, según ha sido modificada por el presente título, a más tardar en el término de 180 días de aprobada la presente ley.

(2) **CONTENIDO DE LOS REGLAMENTOS** - Los reglamentos deberán ser similares a los reglamentos referentes a elegibilidad bajo el sistema generalizado de preferencias, bajo el título V de la Ley de Comercio de 1974 con respecto al cronograma de revisiones y contenido; y deberá incluir procedimientos para solicitar el retiro, suspensión o limitaciones del tratamiento arancelario preferencial según la Ley de Preferencias Arancelarias Andinas, llevando a cabo revisiones de dichas solicitudes e implementando los resultados de las revisiones.

(e) **REQUERIMIENTOS DE REPORTE** - Se modifica la Sección 203(f) de la Ley de Preferencias Arancelarias Andinas (19 U.S.C. 3202(f), tal como sigue:

(f) **REQUERIMIENTOS DE REPORTE** -

"(1) **EN GENERAL** - A más tardar el 30 de abril de 2003, y cada 2 años a partir de esa fecha, durante el período de vigencia del presente título, el Representante de Comercio de los Estados Unidos deberá presentar al Congreso un informe concerniente a las operaciones del presente título, incluyendo -

"(A) con respecto a las subsecciones (c) y (d), los resultados de una revisión general de países beneficiarios sobre la base de las consideraciones descritas en dichas subsecciones; y

"(B) el rendimiento de cada país beneficiario o país beneficiario de la ATPDEA, según sea el caso, bajo los criterios establecidos en la sección 204(b)(6)(B).

"(2) **COMENTARIO PÚBLICO** - Antes de presentar el informe descrito en el párrafo (1), el Representante de Comercio de los Estados Unidos deberá publicar un aviso en el Registro Federal solicitando comentarios públicos acerca de si los países beneficiarios están cumpliendo con los criterios enumerados en la sección 204(b)(6)(B).

SECCIÓN 3104. TERMINACIÓN.

(a) **EN GENERAL** - Se modifica la Sección 208 de la Ley de Preferencias Arancelarias Andinas (19 U.S.C 3206) tal como sigue:

"SECCIÓN 208. TERMINACIÓN DEL TRATAMIENTO PREFERENCIAL.

"Ningún tratamiento libre de aranceles u otro tratamiento preferencial extendido a los países beneficiarios bajo el presente título deberá permanecer vigente después del 31 de diciembre de 2006".

(b) **APLICACIÓN RETROACTIVA PARA CIERTAS LIQUIDACIONES Y RELIQUIDACIONES** -

(1) **EN GENERAL** - Sin perjuicio de lo establecido en la sección 514 de la Ley de Aranceles de 1930 o cualquier otra disposición de ley y sujeto al párrafo (3), el ingreso -

(A) de cualquier artículo al cual se hubiera aplicado tratamiento libre de aranceles (o tratamiento preferencial) según la Ley de Preferencias Arancelarias Andinas (19 U.S.C. 3201 et seq.) si el ingreso se hubiera hecho el 4 de diciembre de 2001, y

(B) que se hizo después del 4 de diciembre de 2001 y antes de la fecha de promulgación de la presente Ley, deberá ser liquidado o reliquidado como si dicho tratamiento libre de aranceles (o tratamiento preferencial) aplicara, y el Secretario del Tesoro deberá rembolsar cualquier arancel pagado con respecto a dicho ingreso.

(2) **INGRESO** - Tal como se utiliza en la presente subsección, el término "ingreso" incluye un retiro del almacén para consumo.

(3) **SOLICITUDES** - La liquidación o reliquidación podrá ser realizada según el párrafo (1) con respecto a un ingreso únicamente si se presenta una solicitud para dicho propósito al Servicio de Aduanas dentro de los 180 días siguientes a la fecha de promulgación de la presente Ley que contenga suficiente información para habilitar al Servicio de Aduanas -